



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00070-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YORLEYDIS YULIETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor SZH
EJECUTADO: CAMILO ANDRÉS ZAPATA VILLERO

Teniendo en cuenta que, el término de suspensión del proceso conferido en providencia del 10 de mayo de 2023 se encuentra vencido sin que las partes hayan efectuado manifestación alguna, de oficio se dispondrá su reanudación.

Finalmente, surtido el traslado de las excepciones; de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar de oficio el trámite del proceso por vencimiento del término de suspensión, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Señalar el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual será celebrada de manera virtual.

TERCERO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

3.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

¹ "2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."-Sic para lo transcrito-

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. Parte ejecutante.

4.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora Yorleydis Yulieth Hernández Hernández, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

4.2. Parte ejecutada.

4.2.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor Camilo Andrés Zapata Villero, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

4.3. Defensor de familia.

Representa a la parte ejecutante.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público para que emita el concepto a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1176e13ac4ea33c405d06f9cfeba244c7aba214284c1eb730e53ffc70a63cdda**

Documento generado en 25/09/2023 11:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**